

**EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE
MALTRATO ANIMAL (ARTS. 337 Y 337 BIS CP)**

The legal assets protected in the crime of animal maltreatment (arts. 337 and 337 bis CP)

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Realizado por: Olga Moreno Feledi

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

Tutora: Fátima Candelaria Flores Mendoza

GRADO EN DERECHO

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Julio

ÍNDICE

RESUMEN	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. DIFERENTES POSTURAS DE LA DOCTRINA SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	9
2.1. POSTURAS ANTROPOCÉNTRICAS	12
2.1.1. COSIFICACIÓN DEL ANIMAL Y MENOSCABO EN EL PATRIMONIO DEL HOMBRE	12
2.1.2. LA MORAL PÚBLICA Y BUENAS COSTUMBRES	14
2.1.3. LOS SENTIMIENTOS DE AMOR Y COMPASIÓN DE LOS SERES HUMANOS HACIA LOS ANIMALES	16
2.2. POSTURAS ECOCÉNTRICAS: EL MEDIO AMBIENTE	18
2.3. POSTURAS BIOCÉNTRICAS	21
2.3.1. BIENESTAR DEL ANIMAL	21
2.3.2. VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DEL ANIMAL	22
3. CONCLUSIÓN	26
4. BIBLIOGRAFÍA	30

RESUMEN

RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar el bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal del artículo 337 y de abandono animal del artículo 337 bis del Código Penal. De este modo, en primer lugar se lleva a cabo una breve introducción, explicando ambos artículos, y posteriormente se elabora una exposición de todas las posiciones doctrinales relativas a la defensa de bienes jurídicos protegidos diferentes, junto con el debate que existe al respecto. Dicha exposición se lleva a cabo, fundamentándola en diversa doctrina y jurisprudencia que versa sobre el tema. Y en último lugar, se exponen una serie de conclusiones y propuestas para la consecución de una legislación que proteja la vida, la integridad y la dignidad del animal, frente a los ataques del ser humano.

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze the legal right protected in the crime of animal abuse of Article 337 and animal abandonment of Article 337 bis of the Penal Code. First at all a brief introduction is made, explaining both articles, and then a presentation of all the doctrinal positions regarding the defence of different protected legal assets, together with the debate that exists on the subject. This exposition is carried out, basing it on diverse doctrine and jurisprudence that deals with the subject. And finally, a series of conclusions and proposals are presented for the achievement of a legislation that protects the life, integrity and dignity of the animal against human attacks.

1. INTRODUCCIÓN

Tal y como publicó el National Geographic, en agosto del año 2019, en la última década, en España, los delitos de maltrato animal han aumentado más de un 400%¹. Así mismo, el abandono animal es una de las principales problemáticas con las que nos encontramos en la sociedad, respecto a la relación existente entre el ser humano y el animal. Tal y como recoge la Vanguardia en uno de sus artículos del mes de año de este enero, la Federación de Asociaciones Protectoras y de Defensa Animal (FAPAM) recoge un número de abandonos al año superior a los 300.000, es decir, tres animales abandonados cada cinco minutos². Teniendo en cuenta que en su mayoría, el abandono acaba suponiendo el nacimiento de enfermedades, atropellos o incluso la muerte del animal, es necesario que se considere como una forma de maltrato animal. Por este motivo, este precepto, que antes se recogía como una mera falta, es fundamental en la regulación de los delitos destinados a la protección del animal. Incluso en una Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 23/2007 de 5 de marzo, el tribunal asemeja el abandono animal con el abandono de un hijo que no puede actuar por sí mismo³.

¹ CRESPO GARAY, C.. "Los delitos de maltrato animal aumentan más de un 400% en España en la última década". National Geographic. Recuperado el 3 de mayo de 2020, desde <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2019/08/los-delitos-de-maltrato-y-abandono-animal-aumentan-mas-de-un-400-en-espana-en-la-ultima-decada>. (2019).

En cuanto a esto, añaden:

"Desde 2008, las diligencias de investigación anuales se han multiplicado por 11, pasan de 15 a 175; los procedimientos judiciales incoados se multiplican por ocho, de 108 procedimientos en 2008 a 914 en 2017".

² Palou, N., *300.000 animales abandonados cada año*. La Vanguardia. (2020). Recuperado el 29 de abril de 2020, de <https://www.lavanguardia.com/natural/20200103/472678260564/animales-abandonados-regalos-navidad-abandono-mascotas-espana.html>.

³ La SAP Segovia 23/2007 de 5 de marzo, recuperada de <https://derechoanimal.info/en/database/national/falta-maltrato-animales-domesticos-17>, afirma: "Por otra parte y en cuanto a su definición jurídica, si bien en el ámbito de faltas y dada su reciente tipificación no se encuentra una definición jurisprudencial, si existen o existían en Códigos anteriores figuras típicas de abandono, como era el abandono de familia o de menores. Salvando las diferencias entre personas y animales, ya contempladas en su distinta gravedad y penalidad, la acción de abandonar sería la misma. Y en cuanto al abandono de menores la doctrina ha sido reiterada en considerar que la conducta típica 'consiste en la realización de una conducta, activa u omisiva, provocadora de una situación de desamparo para el menor por el incumplimiento de los deberes de protección establecidos en la normativa aplicable' (STS 4 de octubre de 2001 [RJ 2001, 8527]). Y esta misma resolución describe también el concepto de desamparo, como concepto normativo del tipo penal, considerando que se refiere a los supuestos en que el niño quede privado de la necesaria asistencia moral o material que incida en su supervivencia o desarrollo".

En el trabajo que nos ocupa vamos a hacer un análisis de los artículos 337 y 337 bis del Código penal, relativos al maltrato y abandono animal. Respectos a estos, vamos a centrarnos en hablar del bien protegido en dichos delitos, lo cual es de vital importancia para la interpretación de la norma y su debida aplicación. Este aspecto es un tema que en la actualidad sigue siendo objeto de debate, dada la dificultad que existe para su determinación, pues entran en juego no solo aspectos jurídicos, sino también aspectos relativos a la sociedad, al puesto que se le da al animal en esta, la ideología, etc.

Así bien, antes de comenzar con la exposición de ideas y la defensa de todas las posturas doctrinales respecto al bien jurídico protegido de ambos delitos, es necesario estudiar ambos preceptos que nos ocupan.

El artículo 632 del Código Penal de 1995, castigaba por primera vez el maltrato animal, como falta, sancionando esta conducta con una multa de diez a sesenta días⁴. Y a medida que ha ido transcurriendo el tiempo y aprobándose reformas de este texto legal, el maltrato animal se ha convertido en un delito de resultado, recogido en el artículo 337.

En lo que respecta al abandono animal⁵, se trata de un delito leve castigado con la misma pena prevista para el tipo atenuado del maltrato de animales⁶. Es un delito de

⁴ HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”. *Estudios Penales Y Criminológicos*. (2011). Recuperada el 5 de Abril 2020, de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>. Pág. 270.

⁵ Anteriormente a la reforma del Código Penal del año 2015, el abandono animal era considerado una falta, recogida concretamente en el artículo 631.2 del CP. Sin embargo, la reforma cambió la consideración que se le tenía al animal dentro del ámbito del Derecho Penal. Dicha reforma, no solo intensificó el maltrato, incluyendo la prisión como pena para este tipo delictivo, sino que el abandono animal dejó de lado la consideración de falta, pues recordemos que estas desaparecieron con la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Recordemos la redacción anterior del artículo 337 bis del CP, cuyo contenido se encontraba en el artículo 631.2 del CP:

“*Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días*”.

⁶ BRAGE CENDÁN, S.B., “*Los delitos de maltrato y abandono de animales*”. Tirant lo Blanch. Valencia. (2017). Pág. 118.

omisión y resultado de peligro concreto⁷. Consiste en una conducta que también se sanciona mediante normas administrativas, a través de leyes autonómicas de protección animal⁸.

La conducta típica de este delito de abandono animal consiste en abandonar a un animal recogido en el artículo 337 CP siempre que ello conlleve que peligre su vida o integridad física. Esto es lo que la jurisprudencia ha denominado “maltrato por desinterés”. Sin embargo, en este sentido debemos plantearnos si la inobservancia del cumplimiento de las obligaciones del dueño con este animal podría considerarse abandono animal. Esto lo conocemos como “abandono funcional”. Respecto a esto, la misma Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 5 de marzo de 2007, mencionada anteriormente, defiende la existencia del abandono tanto activo como omisivo⁹. No obstante, debemos concluir con que si el abandono, activo u omisivo, desencadena en lesiones o muerte del animal, la conducta será considerada como delito de maltrato¹⁰. Así se pronuncia también la Sentencia de la Audiencia Provincial de

⁷ ORTS BERENGUER, E., BORJA JIMÉNEZ, E., VIVES ANTÓN, T., GONZÁLEZ CUSSAC, J., Buján Pérez, C., Carbonell Mateu, J., & CUERDA ARNAU, M.. “*Derecho Penal Parte Especial*” (6ª ed.). Tirant lo Blanch. (2019). Pág. 591

⁸ GIMÉNEZ-CANDELA, T., y FAVRE, D., “*Animales y Derecho. Animals and the law*”. (Valencia) Tirant lo Blanch. (2015). Pág. 237.

⁹ La misma SAP Segovia 23/2007 de 5 marzo, sostiene: “Por lo tanto, gramaticalmente el abandono puede entenderse tanto desde un punto de vista activo como omisivo, bastando con que la conducta cause desamparo del animal en este caso. [...] Trasladando dichos conceptos al ámbito de la falta que ahora enjuiciamos, habrá que entender que el abandono se puede producir tanto porque se deje al animal o porque se le coloque en situación de desamparo, tanto por la acción directa de expulsarle como por la omisiva de no acogerle cuando se sabe donde se encuentra; puesto que la obligación moral y legal de todo propietario de un animal es cuidar del mismo, y darle la asistencia precisa para permitir su vida e integridad. Y en el presente caso esa es la conducta que desarrolló la denunciada, que pese a que se le comunicó que habían visto a su perra, para que pudiese buscarla, manifestó de forma expresa que ya no la quería sin hacer nada por recuperarla, por lo que la dejó abandonada”.

¹⁰ BRAGE CENDÁN, S.B., “*Los delitos de maltrato y abandono de animales*”. Tirant lo Blanch. Valencia. (2017). Pág. 112.

Cáceres 226/2011, de 17 de junio¹¹. La primera sentencia que se pronunció de esta manera al respecto, fue la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº4 de Bilbao de 25 de marzo de 2010, que fue la primera en condenar por un delito de maltrato el abandono de seis perros¹².

Antes de entrar a analizar todas las posiciones doctrinales que existen sobre el bien jurídico protegido, debemos recordar la redacción de los preceptos que nos ocupan para una mejor comprensión del tema; los artículos 337 y 337 bis del Código penal.

“Artículo 337 CP:

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

¹¹ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, M., & GARCÍA ÁLVAREZ P. “Manual de Derecho Penal medioambiental” (2ª ed.). Tirant lo Blanch. (2015). Pág. 302. “La SAP de Cáceres 226/2011, de 17 de junio, condena a un ganadero que dejó morir por inanición a algunos de sus animales bobinos. El condenado, titular y encargado de una explotación ganadera, durante semanas dejó de proporcionar a algunos de los animales a su cargo el alimento necesario para su subsistencia, hasta el punto de dejar perecer por inanición y, por tanto, con la lentitud y el prolongado sufrimiento asociado a esa forma de muerte, hasta siete novillas y dos vacas y de conservar en estado de extrema delgadez a una cría y a otra vaca, hallada en situación de agonía en el interior de un cercado sin posibilidad de acceso a comestible o agua alguna”.

¹² REQUEJO CONDE, C., *Maltrato de animales: comentario a la Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal nº4 de Bilbao (Bizbaia) de 25 de marzo de 2010*. Recuperado el 10 de mayo de 2010, de <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v1-n2-requejo>, que sostiene: “El delito de maltrato, tipificado en el art. 337 del código penal y que castiga a los que “maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico”, puede cometerse por acción pero también través de una conducta omisiva (en comisión por omisión según el art. 11 del código penal), incluyendo en este último caso como indica la sentencia conductas como “descuidar dolosamente las condiciones de movilidad e higiene del animal” causándole sed, hambre, frío, insolación, o dolor considerable. Por tanto también las personas propietarias o poseedoras del animal que tengan una posición de garantía pueden responder del delito cuando “la no evitación del resultado (lesiones o muerte) equivalga a su causación (por ejemplo no alimentando al animal y dejándolo morir de hambre)”.

- a) *un animal doméstico o amansado*¹³,
- b) *un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) *un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) *cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) *Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) *Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) *Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

“Artículo 337 bis CP:

¹³ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 8 de mayo de 2013, recuperada de: <https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/1124.pdf>, incluyó dentro de estos a: “todo aquel que para su subsistencia depende exclusivamente del hombre como es este caso y debe abarcar no solo las mascotas, es decir los que que convivan en la casa con el dueño sino los tradicionales animales domésticos o de renta que dependan del hombre para vivir y este los aprovecha”.

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

2. DIFERENTES POSTURAS DE LA DOCTRINA SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

A lo largo de la historia, se ha ido produciendo una evolución en cuanto a la concepción del animal como objeto de Derecho Penal, llegando estos incluso a experimentar “un cierto proceso de civilización”¹⁴, tal y como sostiene HAVA GARCÍA. De este modo, se han ido desarrollado diversas corrientes doctrinales que defienden bienes jurídicos protegidos en el delito de maltrato animal muy diversos. Así, a lo largo del trabajo que nos ocupa, podremos encontrarnos con diversas posturas al respecto, que pasan desde considerar que el animal forma parte del medio ambiente y que es este el bien que debe ser protegido, hasta posturas en las que se “cosifica” por completo al animal, o incluso a la inversa, otorgándole al animal derechos subjetivos.

De este modo, también debemos plantearnos si es realmente necesaria la intervención del Derecho Penal en este aspecto, pues varios autores defienden la necesidad de recurrir a normas administrativas en estos casos y que sea este ámbito del derecho el encargado de la protección de los animales domésticos. Por lo tanto, para estos el delito de maltrato animal consistiría en una ley penal en blanco. Basan su postura, no solo en la idoneidad de las sanciones administrativas, sino también en la ausencia de la figura de los animales en nuestra Constitución Española de 1978, y de los principios que rigen en nuestro Derecho Penal; el principio de subsidiariedad, de

¹⁴ HAVA GARCÍA, E. “*La tutela penal de los animales*”. (1ª ed.). Tirant lo Blanch. (2009). Pág. 123.

proporcionalidad y *última ratio*¹⁵. Estos autores defienden la peligrosidad e incongruencia que supone para nuestro Ordenamiento Jurídico, el acercamiento de los derechos de los animales con los de las personas que se está produciendo por la tutela penal de sus derechos¹⁶.

Sin embargo, para otros autores ello podría resultar incongruente, dada la mención en su artículo 45, en el que se habla de la obligación del ciudadano y de los poderes públicos de proteger y velar por la conservación y el bienestar del medio ambiente y todo lo que lo forma, entendiendo estos que dicho precepto hace referencia también a los animales.

Para otros, sin embargo, la ausencia de mención en la Constitución Española resulta innecesaria, pues sostienen que a pesar de no mencionarse la protección de los animales, tampoco se impide. Al respecto, DOMÉNECH PASCUAL, afirma que *“el hecho de que el texto constitucional no mencione algunos intereses considerados hoy dignos de protección no debe interpretarse en el sentido de que ha querrá proscribirlos. Esta interpretación presupone que el constituyente de 1978, en un momento de omnisciencia, fue capaz de avistar todos los intereses humanos, presentes y futuros, para luego juzgarlos y acoger en su seno a la mayoría de ellos, condenando para siempre a los restantes al infierno de la inconstitucionalidad. La experiencia nos dice que hay que presuponer justamente lo contrario: que el constituyente, consciente de su limitada capacidad, simplemente no quiso efectuar semejante juicio universal-final”*¹⁷

Así mismo, algunos autores cuestionan la necesidad de la existencia del artículo 337 CP, basando su postura en la afirmación de un sector doctrinal que defiende que se

¹⁵ BRAGE CENDÁN, S. “Los delitos de maltrato y abandono de los animales”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 48.

¹⁶ JAURRIETA ORTEGA, I. “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”. *Revista De Derecho De La UNED (RDUNED)*, (24), 181. Recuperada de <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432>. (2019). Pág. 185.

¹⁷ DOMÉNECH PASCUAL, G., “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal”. *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental, n°74 Febrero 2005*. (2005). Recuperado el 29 de abril de 2020, de <https://www.uv.es/gadopas/2005.limitacion.derechos.fundamentales.bienestar.animal.pdf>.

protege la vida o salud del animal para concienciar a la sociedad de la importancia del respeto hacia las diversas formas de vida, y que de este modo, hacen uso del Derecho Penal para ello. Así pues, el Derecho Penal no puede utilizarse como un mero instrumento para la consecución de dicho fin, sino que es necesaria y fundamental la existencia de un bien jurídico protegido que se encuentre en peligro. De este modo, la necesidad de dicho precepto podría resultar cuestionable¹⁸. Se resalta la necesidad de acudir al Derecho Administrativo en el caso de que no exista un bien jurídico merecedor y que necesite de protección, y no utilizar el Derecho Penal con una misión meramente simbólica¹⁹.

HAVA GARCÍA sostiene que el planteamiento del bien jurídico protegido, tanto en el delito de maltrato animal como en el delito de abandono, debe hacerse independientemente del lugar que ocupa el animal en nuestro Ordenamiento Jurídico²⁰. Sin embargo, resulta complejo, pues a la hora de determinar el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, concretamente en el delito del artículo 337 CP, entran en juego diversas opiniones estrechamente relacionadas con el lugar que cada sector doctrinal otorga al animal en nuestro ordenamiento.

Para un mejor estudio al respecto, vamos a hacer una clasificación con las diversas posturas que toma cada sector de la doctrina. De este modo, vamos a diferenciar entre las posturas antropocéntricas, ecocéntricas y biocéntricas.

¹⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, P., & LÓPEZ PEREGRÍN, C.. “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos”. *Revista Electrónica De Ciencia Penal Y Criminología*. (2013) Recuperado el 23 de Marzo 2020, de <http://usc.es/revistas/indez.php/epc/article/view/141>. Pág.41.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, M., & GARCÍA ÁLVAREZ P.. “*Manual de Derecho Penal medioambiental*” (2ª ed.). Tirant lo Blanch. (2015). Pág. 301.

²⁰ BRAGE CENDÁN, S.. “*Los delitos de maltrato y abandono de los animales*”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 49.

2.1. POSTURAS ANTROPOCÉNTRICAS

2.1.1. COSIFICACIÓN DEL ANIMAL Y MENOSCABO EN EL PATRIMONIO DEL HOMBRE

La primera postura doctrinal que vamos a estudiar es la que defiende la “cosificación” del animal. Esta considera que el delito de maltrato animal debe ser considerado como un delito de daños, por lo cual, cuando el animal sufra algún daño, se podrá considerar que se produce un menoscabo en el patrimonio del dueño del animal. Así, podemos ver que se trata de una postura completamente antropocéntrica.

Esta se apoya en las redacciones anteriores del vigente Código Penal, en las que no se establecía ninguna diferencia respecto al resultado obtenido. Es decir, si con el maltrato se produjera un resultado de muerte o de lesiones, la pena sería la misma. Ello nos lleva a afirmar que el animal no era el sujeto de dicho delito, sino que ostentaba la posición de objeto²¹.

De este modo, resulta algo contradictorio pensar que podemos encontrarnos ante un delito de daños, ya que nuestro ordenamiento reconoce el delito de daños en los supuestos en los que se atenta contra el patrimonio de un tercero, de este modo, podemos concluir con que si consideraremos el delito de maltrato animal como un delito de daños, nos encontraríamos ante un supuesto en el que se atentaría contra su propio “patrimonio”, y desde el punto de vista del delito de daños, que protege el patrimonio ajeno, resultaría una conducta atípica²². Sin embargo, en el delito del artículo 337 da igual si el animal maltratado es propio o ajeno, pues de lo que se trata es

²¹ JAURRIETA ORTEGA, I. “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”. *Revista De Derecho De La UNED (RDUNED)*, (24), 181. (2019) Recuperada de <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432>. Pág. 187.

²² GARCÍA ÁLVAREZ, P., & LÓPEZ PEREGRÍN, C.. “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos”. *Revista Electrónica De Ciencia Penal Y Criminología*. (2013) Recuperado el 23 de Marzo 2020, de <http://usc.es/revistas/indez.php/epc/article/view/141>. Pág. 45.

de proteger al animal de cualquier maltrato injustificado. Es decir, no se está castigando la lesión patrimonial, sino el maltrato que pueda sufrir el animal²³.

Pues, tras la redacción de la LO 15/2003, los animales han dejado de considerarse parte del patrimonio del hombre como una mera “cosa” que puede conllevar un daño en el patrimonio del dueño si sufre menoscabo alguno, y han empezado a ser tratados como seres vivos con capacidad de sentir dolor y sufrimiento²⁴. Teniendo en cuenta todos los argumentos a favor de esta postura, podemos observar claramente como con la incorporación del artículo 337 esta postura doctrinal pierde fuerza, pues tumba todos los argumentos utilizados para su defensa, al posicionar al animal como el sujeto pasivo del delito. Por lo tanto, dado que el animal puede ser titular de derechos subjetivos, surge la necesidad de una legislación, como de la que estamos dotados actualmente, que imponga límites en la relación del hombre con estos, para dotar al animal del derecho a ser protegido.

Recordemos que la actual redacción del artículo 337 del Código Penal en el párrafo primero sostiene:

“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a...”

En mi modesta opinión, es a partir de la mención de su salud e integridad en este precepto, cuando podemos abandonar la concepción del animal como parte del patrimonio del ser humano, y comenzar a entenderlo y conocerlo como sujeto capaz de ostentar derechos subjetivos, como la vida, la integridad física y la dignidad.

²³MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, M., & GARCÍA ÁLVAREZ P. “Manual de Derecho Penal medioambiental” (2ª ed.). Tirant lo Blanch. (2015). Pág. 306.

²⁴ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, M., & GARCÍA ÁLVAREZ P. “Manual de Derecho Penal medioambiental” (2ª ed.). Tirant lo Blanch. (2015). Pág. 299

De este modo, podemos ver como en la actual redacción se posiciona al animal como el sujeto pasivo indudable del delito, pues lo que se pretende con su redacción es la consecución de la protección de su vida, su dignidad y su integridad, castigando de manera más gravosa el resultado de muerte.

2.1.2. LA MORAL PÚBLICA Y BUENAS COSTUMBRES

En este caso, nos encontramos ante una corriente doctrinal minoritaria y mucho más antigua que algunas de las que vamos a hablar a lo largo de este trabajo. Al igual que la postura que defiende la “cosificación del animal”, esta también consiste en una postura totalmente antropocéntrica, que coloca al ser humano como titular del bien jurídico protegido, que es la moral y las buenas costumbres de la sociedad, es decir, el interés social.

De este modo, el titular de dicho bien jurídico será la sociedad, colocando al animal como mero objeto sobre el que recae la acción. Algunos autores, defienden que el maltrato animal es un síntoma o signo de que el autor de dicho maltrato, posteriormente, puede infringirlo sobre personas. Por lo tanto, lo que se trata es de prevenir futuras agresiones a humanos. Así pues, el delito no gira en torno al hecho del maltrato, sino en torno al maltratador, que se consideraría un peligro para la sociedad.

Esta postura se apoya, por un lado, en la redacción que se le dio al delito de maltrato animal en el Proyecto de Código Penal de 1980 ²⁵, por el que se entendía que quien tenía la capacidad de ser cruel con los animales, ello se trasladaría a su posición respecto a la sociedad.

De este modo, KANT afirmaba, “*con el trato violento y cruel de los animales se embota en el hombre la compasión por su sufrimiento, debilitándose así y*

²⁵ RUIZ VADILLO, E., “*Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal*”. Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva. (1980). Pág. 99.

*destruyéndose paulatinamente una predisposición natural muy útil a la moralidad en la relación con los demás hombres”*²⁶

Los autores defensores de esta postura, también fundamentaban su defensa en las doctrinas de Aristóteles, afirmando que el comportamiento y respeto del ser humano hacia los animales, era un reflejo de su comportamiento con el resto de hombres en el futuro. Por lo que no se protege a los animales en sí, sino en función de los intereses sociales, colocando así al animal como objeto indiscutible del delito²⁷.

Así mismo, es una postura que pierde fuerza con las reformas del Código Penal a medida que pasa el tiempo y avanza la posición del animal en nuestro Ordenamiento Jurídico. Con la redacción del que era el artículo 632 del Código Penal de 1995, relativo a la falta de maltrato animal²⁸, se entendía que los animales no podían ser sujetos pasivos dada su incapacidad de mantener relaciones jurídicas. Es decir, se protegía a los animales indirectamente, pues su protección se llevaba a cabo tomando como parámetro los sentimientos y moral del hombre²⁹. De este modo, debemos recordar que “*saevitia in bruta est atrocitudo crudelitatis in homines*”³⁰.

El problema que plantea esta postura es que para poder considerar consumado el delito, deben quedar mermadas la moral y las costumbres, lo que conlleva a la necesidad de que el hecho delictivo se lleve a cabo en público, lo cual no se menciona en la actual redacción del delito de maltrato de animales de nuestro Código Penal.

²⁶ KANT, "La metafísica de las costumbres" (trad. CORTINA ORTS, A. y CONILL SANCHO, J.), Madrid, (4ª ed.) Tecnos, 2ª parte, § 17. (2005)

²⁷ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. (2016). Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>. Pág. 24.

²⁸ Recordemos su redacción: “Los que maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”.

²⁹ SERRANO TÁRRAGA, M.D., “El maltrato de animales”. *UNED Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº extraordinario 2 (2004). Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-extra2-5140&dsID=Documento.pdf>. Pág. 510.

³⁰ “La crueldad con los animales es una crueldad social de seres humanos”

Además, desde el punto de vista del *ius puniendi*, podemos ver que esta concepción contradice completamente el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, que prohíbe que se utilice el Derecho Penal como mecanismos para tutelar algunas ideologías o creencias morales antes que a otras³¹.

2.1.3. LOS SENTIMIENTOS DE AMOR Y COMPASIÓN DE LOS SERES HUMANOS HACIA LOS ANIMALES

Respecto a esta postura, podemos observar que se encuentra estrechamente relacionada con el término “injustamente” utilizado en la actual redacción del artículo 337 CP. Para este sector de la doctrina, el bien protegido son los sentimientos de amor y compasión de los seres humanos hacia los animales, es decir, los deberes y obligaciones bioéticos para con los animales. Ello, coloca esta postura doctrinal en una posición completamente antropocéntrica, como ocurre con dos de las corrientes doctrinales explicadas con anterioridad, uno de los motivos principales por los que se trata de una corriente doctrinal muy cuestionada y criticada, sin embargo, al mismo tiempo se trata de la corriente doctrinal que más seguidores y defensores ha tenido en nuestra doctrina³².

En esta, como ocurre con las anteriores, se coloca al animal como mero objeto material sobre el que recae el hecho delictivo, situando a la sociedad como titular del bien jurídico protegido. De este modo, no se reconocen derechos subjetivos a los animales.

Como hemos podido ir viendo a lo largo de este trabajo, las posiciones antropocéntricas tenían más fuerza con anterioridad a las últimas reformas del Código Penal. Defensores de esta postura, cuando el maltrato animal estaba recogido como una

³¹ HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”. *Estudios Penales Y Criminológicos*. (2011). Recuperada el 5 de Abril 2020, de <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>. Pág. 285.

³² BRAGE CENDÁN, S., “*Los delitos de maltrato y abandono de los animales*”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 52.

falta en el artículo 632, defendían su opinión afirmando que el bien jurídico protegido eran los sentimientos colectivos de compasión hacia los animales y no sus derechos, pues si ello fuera así, el precepto no se limitaría a proteger a los animales domésticos exclusivamente, pues todos los animales ostentan la capacidad de sufrir y sentir dolor. Sostienen que ello es así, dado los sentimientos que desarrolla el ser humano en su relación con el animal durante su convivencia³³.

MUÑOZ LORENTE afirma que “de esa normativa que reconoce derechos a los animales, o les protege, derivan unos deberes bioéticos del hombre para con los animales que consideraría al bien jurídico como la obligación de no someter a los animales a malos tratos, es decir, de esas normas emana un conjunto de exigencias y obligaciones para los hombres en el sentido de no maltratar a los animales o de tratarlos con benevolencia, y esos deberes u obligaciones bioéticos para con los animales sería el bien jurídico protegido en el artículo 337. El animal doméstico no sería más que objeto material del delito y el titular del bien jurídico sería la sociedad en su conjunto que tiene interés en que los animales no sean maltratados”³⁴.

HAVA GARCÍA insiste en la idea de que el animal no puede ser sujeto pasivo en nuestra regulación penal, pues la titularidad del bien jurídico protegido corresponde a la sociedad. Es decir, que a pesar de reconocerles la capacidad de sufrir y sentir, ello no coloca necesariamente al animal en la posición de sujeto pasivo en los delitos que nos ocupan, sino que es el objeto material del mismo. La misma autora, sostiene que lo que ha situado al animal en una posición más “humanizada” debido a la idea general de la doctrina que cree en la necesidad de integrar a este en nuestro Derecho Penal, son los sentimientos de amor y compasión que sentimos nosotros hacia ellos. Sin embargo, lo asemeja a los delitos contra el patrimonio, en los que, afirma, que el bien jurídico protegido no son nuestros sentimiento hacia dicho patrimonio, sino el propio

³³ SERRANO TÁRRAGA, M.D., “El maltrato de animales”. *UNED Revista de Derecho Penal y Criminología*, n°extraordinario 2 (2004). Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-extra2-5140&dsID=Documento.pdf>. Pág. 511.

³⁴ BRAGE CENDÁN, S., “Los delitos de maltrato y abandono de los animales”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 53.

patrimonio, por lo que el bien jurídico protegido no podrían ser los sentimientos de amor y compasión que sentimos hacia los animales³⁵.

El problema fundamental que se plantea a la hora de la defensa de esta corriente es similar a la que explicábamos en el apartado anterior. Y es que sus detractores afirman la ausencia de injusto material real en este tipo de infracciones basándose en su argumentación. Por lo tanto, la crítica fundamental que recibe esta corriente y que resulta ser de un gran peso, es que se eleva la categoría de bien jurídico a los sentimientos³⁶.

2.2. POSTURAS ECOCÉNTRICAS: EL MEDIO AMBIENTE

Se trata de una postura econcéntrica, que defiende la importancia de la naturaleza y la sitúa como centro y sujeto pasivo del delito. Este sector de la doctrina, entiende que cuando se atenta contra un animal doméstico, como recoge el artículo 337 CP, se atenta contra la especie en su conjunto, es decir, no se individualiza al animal. De este modo, considerando que los animales forman parte de su entorno, se entiende que el bien jurídico protegido es el medio ambiente.

Se trata de un sector minoritario de nuestra doctrina. Para tal afirmación se basan en dos aspectos; el primero de ellos, es la ubicación del artículo de maltrato animal dentro del Código Penal, tras la reforma de este mediante la LO 15/2003, de 25 de noviembre, pues es a partir de entonces, cuando el delito que nos ocupa pasa a ubicarse

³⁵ BRAGE CENDÁN, S., “*Los delitos de maltrato y abandono de los animales*”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 57.

³⁶ BRAGE CENDÁN, S., “*Los delitos de maltrato y abandono de los animales*”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 53.

en el artículo 337³⁷, situado en el Capítulo IV del Título XVI del Libro II, que regula los “delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos” por lo que se protege a los animales domésticos como parte de ese medio ambiente y no los sentimientos humanos, como se hace en la redacción anterior a esta reforma³⁸; y en segundo lugar, basan su postura en el artículo 45 de la Constitución Española³⁹, relativo a los principios rectores de la política social económica, considerando que cuando se habla del medio ambiente se incluye en este a los animales, como ya se mencionó anteriormente.

WIEGAND defiende la necesidad de la protección del animal, como parte del medio ambiente, colocando al animal como símbolo de que la fauna favorece la conservación de la especie humana, que dada la explotación de la naturaleza y de nuestro planeta, está cada vez más en peligro⁴⁰.

Estos autores lo que pretenden es proteger la naturaleza y el medioambiente en su conjunto. Entre los autores defensores de esta postura doctrinal nos podemos encontrar con GARCÍA SOLÉ (2010), quien sostiene que “*El maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto de las obligaciones biológicas-bioéticas que*

³⁷ Recordemos la redacción del artículo 337 de la LO 15/2003: “Los que maltraten con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

³⁸ SERRANO TÁRRAGA, M.D., “El maltrato de animales”. *UNED Revista de Derecho Penal y Criminología*, n°extraordinario 2 (2004). Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-extra2-5140&dsID=Documento.pdf>. Pág. 521.

³⁹ Artículo 45 de la Constitución Española de 1978:

1. “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

⁴⁰ BRAGE CENDÁN, S., “*Los delitos de maltrato y abandono de los animales*”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 50.

*tiene el hombre los animales y ello incluye el respeto medio ambiental del que derivan las obligaciones aludidas*⁴¹ (pág. 6).

Sin embargo, en ocasiones la protección del medio ambiente y su tutela penal no está relacionado con la conservación de ciertos animales, a los que, contradictoriamente, se les debe proporcionar protección en base al artículo 337 CP. En ocasiones, restablecimiento del equilibrio del ecosistema, puede conllevar el sacrificio de ciertos animales.

Así mismo, resulta algo confuso en ciertos supuestos, pues podemos encontrarnos casos en los que el maltrato puede resultar insignificante para el medio ambiente, como es el caso de los sufrimientos que se le provocan a un cordero antes de su sacrificio, por ejemplo. Y como este, podemos encontrarnos con múltiples ejemplos similares⁴².

De este modo, resulta al incompleta la argumentación que utiliza este sector doctrinal para la defensa del medio ambiente como bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal.

Sin embargo, también podemos encontrarnos con autores, como CERVELLÓ DONDERIS, que creen en la existencia de derechos subjetivos de los animales, y que así, dotan al animal de derecho a la integridad física y a la vida, pero que sin embargo, los consideran parte de la biodiversidad, y que por lo tanto, consideran que el bien jurídico protegido es el que nos ocupa en este apartado, es decir, el medio ambiente ⁴³.

A pesar de encontrarse junto a los ilícitos medioambientales, esta tesis no ha encontrado muchos defensores, pues resulta algo confuso pensar que la tutela penal del

⁴¹ GARCÍA SOLÉ, M.. “*El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*”, Revista de Bioética y Derecho, núm. 18. (2010). Pág. 6.

⁴² HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”. *Estudios Penales Y Criminológicos*. (2011). Recuperada el 5 de Abril 2020, de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>. Pág. 278.

⁴³ CERVELLÓ DONDERIS, V. “*El maltrato de los animales en el Código Penal español*”, RGDP, nº10 (2008). Pág. 1-30.

medio ambiente, en la que se pretende proteger el equilibrio de los sistemas naturales, esté estrechamente relacionada con la protección que se le brinda a los animales domésticos hoy en día en nuestro Derecho Penal, en la que se intenta evitar el sufrimiento de los animales causado por conductas humanas⁴⁴.

2.3. POSTURAS BIOCÉNTRICAS

2.3.1. BIENESTAR DEL ANIMAL

Finalmente, nos encontramos con una corriente doctrinal que defiende el bienestar del animal como bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal del artículo 337 CP. De este modo, esta corriente, al igual que la anterior, sitúan al animal como el sujeto pasivo del delito que nos ocupa, excluyendo a la sociedad como su titular. De esta forma, podemos observar que las dos últimas posturas doctrinales que hemos tratado, llevan al animal a una posición mucho más “humanizada”, abandonando completamente el carácter antropocéntrico de todas las posturas anteriores.

Anteriormente, concretamente en el apartado relativo a los sentimientos de amor y compasión del ser humano hacia los animales, pudimos ver como HAVA GARCÍA hacia una comparativa del delito de maltrato animal con los delitos contra el patrimonio. De este modo, nos habla de que a pesar de que lo que nos mueve a regular dichos delitos sean los sentimientos que pueda sentir el ser humano hacia el patrimonio, o en este caso animal, estos no deben ser considerados como el bien jurídico protegido, sino que debe serlo el propio patrimonio, en este caso, el propio animal. Entendiendo, por tanto, que el bien jurídico protegido debe ser el animal, concretamente su bienestar⁴⁵.

⁴⁴ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. (2016). Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>. Pág. 23.

⁴⁵ BRAGE CENDÁN, S.B., “*Los delitos de maltrato y abandono de animales*”. Tirant lo Blanch. Valencia. (2017). Pág. 58.

Este debe ser entendido como el derecho que se le otorga a los animales recogidos y enumerados en el artículo 337 CP, a no ser maltratados, es decir, a no sufrir un daño o sufrimiento injustificado.

De este modo, la sociedad coloca al animal, no solo como el titular del bien jurídico, sino que considera al propio animal como un bien jurídico que merece protección de todo daño que pueda sufrir de manera injustificada⁴⁶.

2.3.2. VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DEL ANIMAL

Nos encontramos ante una postura biocéntrica, que defiende que todo ser vivo merece respeto moral, es decir, lo que se reivindica es el respeto a la vida. Esta postura concretamente, experimentó un gran aumento de seguidores tras la LO 1/2015, pues después de la última reforma del Código Penal se produjo un cambio en la concepción que otorgaba el Derecho Penal al animal. De este modo, se dota al animal de derechos subjetivos, que hasta entonces, era inviable considerar al animal como titular de tales derechos.

A lo largo de la historia hemos ido abandonando las posiciones antropocéntricas, para ir adoptando posiciones biocéntricas, mediante un proceso de reconocimiento de la capacidad de sufrimiento y sentimiento de los animales. Por lo que, teniendo en cuenta esto, podemos afirmar que el animal puede ser algo más que el objeto material del delito, llegando incluso a ocupar la posición del sujeto pasivo de este⁴⁷.

De este modo, al reconocerle al animal la capacidad, tanto de gozar como de sufrir, podemos observar que en este caso, a diferencia de todos los anteriores de los que

⁴⁶ HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”. *Estudios Penales Y Criminológicos*. (2011). Recuperada el 5 de Abril 2020, de <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>. Pág. 292.

⁴⁷ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. (2016). Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>. Pág. 28.

hemos hablado, se coloca al animal como sujeto pasivo del delito de maltrato recogido en el artículo 337 CP.

Así mismo, el bien jurídico protegido es el derecho a la vida, la integridad y la dignidad del animal. Esta es la corriente doctrinal con más respaldo por parte de los autores, como pueden serlo RÍOS CAMACHO o CERVELLÓ DONDERIS⁴⁸, en estos últimos años. Y no solo es la mayor parte de la doctrina la que respalda y apoya esta postura, sino que también podemos encontrarnos con diversas sentencias que reconocen al animal como titular de derechos subjetivos, entre ellas podemos destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 2004 o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 382/2007 de 24 de octubre⁴⁹. Por lo que, como podemos observar, los tribunales ha reconocido como bien jurídico protegido la “dignidad del animal como ser vivo”⁵⁰. Y si ello no es suficiente, también nos encontramos con legislación internacional, nacional, autonómica e incluso local, que los reconoce como tal. Respecto a estas, cabe citar las siguientes:

A nivel internacional podemos encontrarnos la Declaración Universal de los Derechos del Animal dotada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal de 1977 y por la Asamblea de la ONU.

A nivel europeo podemos destacar el Estatuto de los Animales del 21 de enero de 1994 y el protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad europea sobre protección y bienestar de los animales introducido por el Tratado de Ámsterdam.

⁴⁸ BRAGE CENDÁN, S.B., “*Los delitos de maltrato y abandono de animales*”. Tirant lo Blanch. Valencia. (2017). Pág. 55.

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 382/2007 de 24 de octubre: “*El bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer, cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito, y en el caso que nos ocupa el acusado es cierto que desprecia la integridad física del animal al propinarle una fuerte patada que a la postre resultó fatal, pues derivó en la muerte del can*”.

⁵⁰ ORTS BERENQUER, E., BORJA JIMÉNEZ, E., VIVES ANTÓN, T., GONZÁLEZ CUSSAC, J., Buján Pérez, C., Carbonell Mateu, J., & CUERDA ARNAU, M.. “*Derecho Penal Parte Especial*” (6ª ed.). Tirant lo Blanch. (2019). Pág. 590

A nivel nacional debemos mencionar el RD 1041/1997 de 27 de junio por el que se establecían las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte y el RD 54/1995 de 20 de enero sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. Son disposiciones, que a pesar de encontrarse derogadas, cabe mencionarlas en su redacción original, pues estas ya consideraban al animal como titular de derechos subjetivos, a pesar de sus fechas de publicación, que son anteriores a la LO 1/2015. Además, en este ámbito podemos encontrar la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y el RD que la desarrolla 287/2002 de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

A nivel autonómico podemos encontrar una multiplicidad de disposiciones. Sin embargo, cabe citar por ejemplo el Código Civil Catalán, que señala en su redacción que el animal no puede ser considerado una cosa⁵¹.

Los autores defensores de esta postura, asemejan la figura del animal con la figura de un niño recién nacido. De este modo, el animal tiene derechos, pero no obligaciones porque no tiene capacidad para llevarlas a cabo. Ello nos lleva a plantearnos, que si no tiene capacidad para llevar a cabo sus obligaciones, tampoco tiene capacidad para ejercer sus derechos ni reclamarlos.

Esto es otro de los argumentos utilizados por los defensores de posturas diversas a esta. Y es que, si el animal resulta ser víctima de maltrato, ¿cómo puede reclamar su derecho a la integridad física y psicológica?

Muchos autores, entre ellos HAVA GARCÍA señala que si este argumento fuera una razón para no atribuirle derechos subjetivos al animal, tampoco se le podrían atribuir a un *nasciturus*, que recordemos, se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Por ello, se asemeja la figura del animal a esta última, considerando además, otros autores, como MUÑOZ LORENTE, que existen otras

⁵¹ Artículo 511.1.3º de la Ley 5/2006 de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales:

“3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza.”

muchas formas de velar por la protección del animal y poder reclamar en su nombre dichos derechos, siendo representado por asociaciones o fundaciones protectoras de animales o incluso, dado el caso, por el Ministerio Fiscal⁵².

Respecto a esta postura podemos encontrar diversos argumentos en contra, que los autores defensores de esta corriente doctrinal se han encargado de tumbar. El primer argumento en contra es que el hecho de posicionar al animal como sujeto pasivo del delito de maltrato conllevaría la necesidad de reconocerlo también como sujeto activo de otro tipo de delitos. Pensarlo tan siquiera puede resultarnos una locura, pues dada su falta de capacidad, resultaría completamente inaceptable. Además, los animales no son capaces de actuar razonablemente, sino que se mueven por su instinto, por lo que faltaría un elemento fundamental para poder ser sujeto activo de un delito; el dolo o la imprudencia⁵³.

Con anterioridad a la LO 1/2015, otro argumento en contra, era que el Código Penal en su redacción anterior, no diferenciaba entre el resultado de lesiones y el resultado de muerte en dicho artículo, es decir, que la pena era la misma fuera cual fuere el resultado⁵⁴. Lo cual quiere decir, que si el bien jurídico protegido hubiera sido la dignidad del animal, hubiera resultado completamente contradictorio al principio de proporcionalidad por el que se rige nuestro Derecho Penal. Sin embargo, este defecto fue subsanado con la entrada en vigor de la LO 1/2015.

⁵² BRAGE CENDÁN, S., “*Los delitos de maltrato y abandono de los animales*”. Tirant lo Blanch. (2017). Pág. 56.

⁵³ BRAGE CENDÁN, S.B., “*Los delitos de maltrato y abandono de animales*”. Tirant lo Blanch. Valencia. (2017). Pág. 55.

⁵⁴ Recordemos la redacción del artículo de maltrato animal anterior a la Reforma del CP de 2015: “*El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales*”.

Por lo tanto, de lo que se trata con esta postura, no es poner en un plano de igualdad a los animales con el ser humano, sino lograr una defensa y protección adecuado del bien jurídico propio del animal⁵⁵.

En lo que respecta al delito de abandono animal, debemos recordar que este precepto no castiga el abandono animal propiamente dicho, sino solamente en aquellos supuestos en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física del animal, tal y como menciona dicho artículo. Lo cual nos da una pista de cuál es el bien jurídico protegido en este delito.

BRAGE CENDÁN asemeja el bien jurídico protegido en este precepto con el bien jurídico protegido en el artículo 337, en todas sus posiciones doctrinales⁵⁶.

Por lo que, teniendo en cuenta todas las posiciones doctrinales explicadas respecto al bien jurídico protegido de el delito de maltrato animal y todas las consideraciones hechas respecto al artículo 337 bis, podemos concluir con que el bien jurídico protegido del delito de abandono animal, al igual que en el delito de maltrato animal, es la integridad, dignidad y vida del animal.

3. CONCLUSIÓN

Como hemos podido ver a lo largo de este trabajo, es fundamental determinar cuál es el bien jurídico protegido tanto en el delito de maltrato animal del artículo 337 del Código penal, como en el delito de abandono animal del artículo 337 bis del Código penal. Pues ello será esencial para la interpretación de la norma y su debida aplicación.

⁵⁵ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. (2016). Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>. Pág. 24.

⁵⁶ BRAGE CENDÁN, S.B., “*Los delitos de maltrato y abandono de animales*”. Tirant lo Blanch. Valencia. (2017). Pág. 109.

En el trabajo que nos ocupa hemos hecho un análisis de todas las posiciones doctrinales que existen al respecto en nuestra doctrina, en función de su naturaleza. En primer lugar, nos hemos podido encontrar con posiciones antropocéntricas. Respecto a estas, nos hemos encontrado con autores que creen en la cosificación del animal y defienden que el bien jurídico protegido es nuestro patrimonio, entendiendo así el delito de maltrato y abandono animal como un delito de daños, que conlleva un menoscabo en nuestro patrimonio. Así mismo, también hemos conocido la corriente doctrinal que defiende que el bien jurídico protegido es la moral y las buenas costumbres, como método de “prevención”, pues sostienen que quien lleva a cabo un ataque hacia los animales, es muy probable que lo acabe cometiendo contra los seres humanos. Otros autores defienden los sentimientos de amor y compasión del ser humano hacia los animales, que defienden que el bien jurídico protegido son los deberes y obligaciones bioéticos para con los animales.

En segundo lugar, hemos estudiado una posición doctrinal ecocéntrica. Estos autores defienden que el bien jurídico protegido es el medio ambiente, entendiendo que el maltrato al animal de compañía se entiende un ataque contra la fauna en general, y no específicamente contra esta especie.

Y finalmente, nos hemos podido encontrar con dos posturas biocéntricas, que se alejan bastante del carácter antropocéntrico del resto de posiciones, exceptuando la corriente doctrinal que defiende el medio ambiente como bien jurídico protegido. En primer lugar, hemos podido conocer la posición de algunos autores que defienden que lo es el bienestar del animal. No obstante, la última postura doctrinal, que defiende la vida, integridad y dignidad del animal como bien jurídico protegido, es la que cobra más fuerza tras la LO 1/2015, y sin duda, la corriente predominante en nuestro Ordenamiento Jurídico. Esta no solo está respaldada por la doctrina, sino por diversa jurisprudencia que hemos podido ver a lo largo de este trabajo.

Sin lugar a duda, debe entenderse que el bien jurídico protegido del maltrato y abandono animal, es la vida, la integridad y la dignidad del animal. Es sumamente

necesario reconocer al animal como titular de estos derechos subjetivos, para su debida protección.

Constantemente, la sociedad nos demuestra la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los animales enumerados en el artículo 337 del Código Penal. Lo cual hace imprescindible una legislación que impida que el ser humano pueda jugar a su antojo con la vida, la integridad y la dignidad del animal. Ellos tienen la capacidad de sentir felicidad, tristeza, dolor, sufrimiento y todos los sentimientos que se nos puedan plantear. Sin embargo, no tienen los medios ni la capacidad para poder defenderse cuando estos son vulnerados por la maldad del ser humano.

Por lo tanto, no nos surge la menor duda sobre cuál es el bien jurídico protegido del delito de maltrato animal y el abandono animal. Lo cual no significa que no podamos entender muchos de los argumentos utilizados por la doctrina. Sin embargo, a pesar de que pueda parecer que los bienes jurídicos protegidos puedan ser varios, bajo mi punto de vista, unos deben prevalecer sobre otros.

Nuestra legislación, al igual que la sociedad, poco a poco va avanzando, y hemos podido lograr un precepto que se aleje bastante de todas las posiciones doctrinales antropocéntricas que colocan al ser humano como centro de todo, y se acerque un poco más a la protección de otras especies, cuya existencia son fundamentales no solo para nosotros, sino también para el planeta. Sin embargo, ello no quiere decir, que no se pueda seguir avanzando en este camino hacia la protección del animal y la erradicación de toda conducta nuestra que conlleve “jugar” con la vida de un animal injustificadamente. A pesar de la gran evolución y avance que ha experimentado la protección del animal en nuestro Derecho Penal, aún queda un largo camino para conseguir la protección absoluta de la vida, la integridad y la dignidad que merecen los animales. Para ello, sería necesario agravar las penas para estos delitos y establecer un límite más preciso que el que recoge el precepto de maltrato como “injustificadamente”, pues este resulta algo abstracto. Para que, de este modo, la redacción de los artículos que nos ocupan pueda seguir avanzando, hacia un camino en el que la vida de los

animales no quede necesariamente en manos del hombre, y si ello ocurre, que este no quede impune de esos hechos constitutivos de delito.

Así mismo, quiero concluir con una reflexión de Thomas Edison: "La no violencia lleva a la más alta ética, lo cual es la meta de la evolución. Hasta que no cesemos de dañar a otros seres vivos, somos aún salvajes."

4. BIBLIOGRAFÍA

- BRAGE CENDÁN, S. “*Los delitos de maltrato y abandono de los animales*”. Tirant lo Blanch. (2017).
- CERVELLÓ DONDERIS, V. “*El maltrato de los animales en el Código Penal español*”, RGDP, n°10 (2008).
- CRESPO GARAY, C.. “*Los delitos de maltrato animal aumentan más de un 400% en España en la última década*”. National Geographic. Recuperado el 3 de mayo de 2020, desde <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2019/08/los-delitos-de-maltrato-y-abandono-animal-aumentan-mas-de-un-400-en-espana-en-la-ultima-decada>. (2019).
- DOMÉNECH PASCUAL, G., “*La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal*”. *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, n°74 Febrero 2005. (2005). Recuperado el 29 de abril de 2020, de <https://www.uv.es/gadpas/2005.limitacion.derechos.fundamentales.bienestar.animal.pdf>.
- “*España, el país de Europa donde más mascotas se abandonan: 300.000 al año*”. El independiente (2019). Recuperado el 3 de mayo de 2020, desde <https://www.elindependiente.com/sociedad/2019/08/16/ano-abandonadas-300-000-mascotas-espana/>
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., & LÓPEZ PEREGRÍN, C.. “*Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos*”. *Revista Electrónica De Ciencia Penal Y Criminología*. (2013) Recuperado el 23 de Marzo 2020, de <http://usc.es/revistas/indez.php/epc/article/view/141>.
- GARCÍA SOLÉ, M.. “*El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*”. *Revista De Bioética Y Derecho Del Máster En Bioética Y Derecho De La UB*. (2010) Recuperado el 16 de Abril 2020, de <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7991>.
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., y FAVRE, D., “*Animales y Derecho. Animals and the law.*” (Valencia) Tirant lo Blanch. (2015).
- HAVA GARCÍA, E., “*La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal*”. *Estudios Penales Y Criminológicos*. (2011). Recuperada el 5 de Abril 2020, de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>.
- HAVA GARCÍA, E. “*La tutela penal de los animales*” (1ª ed.). Tirant lo Blanch. (2009).
- JAURRIETA ORTEGA, I.. “*El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal*”. *Revista De Derecho De La UNED (RDUNED)*, (24), 181. Recuperada de <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432>. (2019).

- KANT, “*La metafísica de las costumbres*” (trad. CORTINA ORTS, A. y CONILL SANCHO, J.), Madrid, (4ª ed.) Tecnos, 2ª parte, § 17. (2005).
- MUÑOZ CONDE, F.. *Derecho Penal Parte Especial* (22ª ed.). Tirant lo blanch. (2019)
- MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, M., & GARCÍA ÁLVAREZ, P. “*Manual de Derecho Penal medioambiental*” (2ª ed.). Tirant lo Blanch. (2015)
- ORTS BERENGUER, E., BORJA JIMÉNEZ, E., VIVES ANTÓN, T., GONZÁLEZ CUSSAC, J., Buján Pérez, C., Carbonell Mateu, J., & CUERDA ARNAU, M.. “*Derecho Penal Parte Especial*” (6ª ed.). Tirant lo Blanch. (2019).
- PALAU, N., “*300.000 animales abandonados cada año*”. La Vanguardia. (2020). Recuperado el 29 de abril de 2020, de <https://www.lavanguardia.com/natural/20200103/472678260564/animales-abandonados-regalos-navidad-abandono-mascotas-espana.html>.
- REQUEJO CONDE, C., “*Maltrato de animales: comentario a la Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal nº4 de Bilbao (Bizbaia) de 25 de marzo de 2010*”. Recuperado el 10 de mayo de 2010, de <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v1-n2-requejo>.
- RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. (2016). Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>.
- RUIZ VADILLO, E., “*Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal*”, Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva. (1980).
- SERRANO TÁRRAGA, M.D., “El maltrato de animales”. *UNED Revista de Derecho Penal y Criminología, nºextraordinario 2* (2004). Recuperado de <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-extra2-5140&dsID=Documento.pdf>.

LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de Código Penal.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

- Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.
- Ley 5/2006 de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 8 de mayo de 2013.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 382/2007 de 24 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 226/2011, de 17 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de abril de 2004.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 23/2007, de 5 de marzo.
- Sentencia del Juzgado de lo Penal nº4 de Bilbao de 25 de marzo de 2010.